



ACCIONANTE: NINI JOHANA POLO

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE - TRANSITO DEL ATLANTICO

RADICADO No: 08001-41-89-016-**2020-0087-00**

JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora NINI JOHANA POLO, quien actúa en nombre propio, en contra de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE - TRANSITO DEL ATLANTICO.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que el día 20 de enero de 2017 se acercó a una oficina de cursos de conducción para solicitar el curso y fue consultada en el RUNT, informándole "que tenía multas" y cuando verifiqué de que se trataba, en efecto tengo multas por fotocomparendos y por esta razón no pudo hacer el curso para obtener su licencia; ante esta situación presentó un derecho de petición a la entidad tutelada vía correo, para pedirles descargar esta información negativa que aparece a su nombre, porque no fué quien cometió la infracción y además de eso no se le informó dentro de los términos establecidos por la ley.

2.- Hasta la fecha el derecho de petición no ha sido contestado y se le está generando una vulneración

III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad demandada le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de Abril 2 de 2020 se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada, a fin de que rindieran informes sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LAS ACCIONADAS

Téngase como pruebas, los documentales aportados por el accionante, y la entidad accionada.

La accionada TRANSITO DEL ATLANTICO se pronunció sobre los hechos del libelo introductorio, mediante memorial recibido, a través del correo institucional el día 17 de Abril de los corrientes.



La accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, no dio respuesta al informe solicitado por esta instancia judicial.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

VI. CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos que trata el Art. 2 ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si las accionadas TRANSITO DEL ATLANTICO y SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora NINI JOHANA POLO al debido proceso, al continuar el proceso coactivo sin tener en cuenta que las actuaciones surtidas en él son nulas, con ocasión a la ausencia de la notificación de las mismas, y al derecho de petición toda vez que a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud elevada el día 23 de octubre de 2017.

II. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Subsidiaridad.

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

“... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos



aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”



En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Sentencia T – 051-2016).

b) Del derecho de petición.

Establece el artículo 23 constitucional: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración, se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares,



según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y sub.-reglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

1.- Acude a la instancia constitucional la señora NINI JOHANA POLO, puesto que considera que la SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE y TRANSITO DEL ATLANTICO, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no actualizar y dar baja en el sistema las fotomultas en el vehículo de su propiedad de placas EKN-816, sin tener en cuenta que las mismas son nulas, con ocasión a la ausencia de la notificación de las mismas.

2.- Frente a los hechos constitutivos de la acción, TRANSITO DEL ATLANTICO, dio respuesta a la presente acción e indica que en efecto la parte accionante en cumplimiento del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones de la accionante, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, el día 23 de octubre de 2017, la cual fue enviada al correo electrónico: ninijpolo@hotmail.com; informándole que el proceso contravencional surtido con ocasión de la orden de comparendo AT1F267248 de 2015-11-29, AT1F266493 de 015-11-29, AT1F266647 de 2015-11-29 y AT1F268123 de 2015-12-12 se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso



contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

A su solicitud de nulidad de los comparendos indica que esta deberá realizarse ante el juez competente dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, en el presente caso, la declaratoria de nulidad de la orden de comparencia referenciada no se encuentra dentro de la competencia funcional de los Inspectores de Tránsito y Transporte.

3.- Descendiendo al estudio del caso concreto, temprano advierte el Despacho la improcedencia de la presente acción constitucional, por la falta del requisito de subsidiaridad.

Acude la parte actora al mecanismo de protección constitucional que nos ocupa debido a que considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por la no declaratoria de nulidad de las fotomultas en el vehículo de placas EKN -816, por la ausencia de notificación en su debida oportunidad.

Teniendo en cuenta que en efecto de conformidad con la normatividad vigente resulta imperiosa la necesidad de notificar los actos administrativos, y que específicamente tratándose de comparendos electrónicos, la norma especial que los rige, esto es el Código Nacional de Tránsito, determina que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5) y que ésta debe realizarse por correo certificado, y de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

Dicha notificación, resulta ser el inicio de un proceso al que el infractor queda vinculado y durante el cual puede ejercer su derecho de defensa en caso de estar en desacuerdo con el comparendo impuesto. Tal actuación, finaliza con una resolución en la que se determina si se incurrió en la falta de tránsito señalada o no y *“la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”* (Sentencia T – 051-2016).

Ahora bien, contra las resoluciones sancionatorias emitidas por la administración, al administrado le es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

En consecuencia, frente a las irregularidades alegadas por la parte actora frente a la presente acción constitucional deviene por improcedente, pues existe otro mecanismo considerado como efectivo para la garantía del



derecho fundamental al debido proceso aquí deprecado, y porque no se alegó por parte de la accionante que su interposición como mecanismo transitorio, pretendía evitar un perjuicio irremediable.

4.-Para finalizar, aduce la parte accionante, que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que no se le ha dado respuesta de fondo a la solicitud de actualización de la información registrada en el sistema SIMIT y RUNT en atención a la nulidad por ausencia de notificación; resulta probado que en efecto la actora elevó petición a la accionada TRANSITO DEL ATLANTICO, la cual según la parte accionada, fue resuelta a través de oficio de data 23 de Octubre de 2017, y fue notificado a través de correo electrónico; frente a esto la secretaría de este despacho judicial, se comunicó con la parte accionante y verificó la recepción de dicho correo con la accionante, la cual manifestó que en efecto recibió el correo y sus anexos, pero que solo hasta el día hábil siguiente a la admisión de la tutela por este despacho judicial.

Por consiguiente y como la pretensión que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra satisfecha, pierde eficacia e inmediatez la demanda aquí instaurada. Respecto de lo anterior, señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia. T-495 de 2001 lo siguiente:

“(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley (...)”

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Así las cosas, se entiende que los hechos que fundamentaron la presente acción en lo atinente al derecho de petición ya se encuentran superados, razón ésta que da lugar a la negativa del Despacho frente a lo solicitado.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la respuesta del derecho de petición no implica la concesión o no de lo pretendido, luego entonces, está vedada la posibilidad que a través de este trámite Constitucional se ordene conceder las solicitudes impetradas, toda vez, que como se indicó, el Juez de tutela no puede entrar a revisar el fondo de la solicitud, ya que lo que se debe buscar con la presente acción es lograr, si no se ha hecho, que se dé respuesta al derecho de petición que se elevó.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela deprecada por NINI JOHANA POLO contra TRANSITO DEL ATLANTICO de conformidad con la parte motiva de esta providencia, en lo atinente al derecho al debido proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela instaurada por NINI JOHANA POLO contra TRANSITO DEL ATLANTICO, por HECHO SUPERADO, en lo atinente al derecho de petición formulado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING



ACCIONANTE: NINI JOHANA POLO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SABANAGRANDE - TRANSITO DEL
ATLANTICO
RADICADO No: 08001-41-89-016-**2020-0087-00**

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).

INFORME SECRETARIAL.

En la fecha, se procede a llamar al teléfono señalado en la acción constitucional como contacto de la accionante NINI JOHANA POLO, para verificar la remisión del correo de fecha octubre 23 de 2017, el cual aduce la SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO, remitir al correo ninijpolo@hotmail.com; al indicarse el correo, y su contenido contesta la accionante lo siguiente:

“ Si recibí el correo solo hasta el día hábil siguiente a la admisión de esta tutela, antes no, igual existe una vulneración por parte de ellos, ya que hasta la fecha no me habían notificado nada”

Lo anterior lo anexo y lo pongo en conocimiento de la señora Jueza para lo pertinente.-

ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO

SECRETARIA